

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00761 00

ACCIONANTE: UNOSESSENTAIUNO INMOBILIARIA SAS

ACCIONADO: SODIMAC COLOMBIA SA

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por UNOSESSENTAIUNO INMOBILIARIA SAS en contra de SODIMAC COLOMBIA SA.

ANTECEDENTES

UNOSESSENTAIUNO INMOBILIARIA SAS promovió acción de tutela en contra de SODIMAC COLOMBIA SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada un derecho de petición en la que solicitó la devolución de la suma de dinero de \$ 1.399.900 y no de un bono para gastar en el mismo establecimiento por el valor de la compra.

Señaló que luego de transcurrido el término de ley no ha obtenido respuesta afirmativa o negativa a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SODIMAC COLOMBIA SA sostuvo que según el área de servicio al cliente el accionante presentó derecho de petición el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En razón a lo anterior, declaró que realizó la gestión necesaria para que el valor de la devolución del producto pudiera transferirse a un producto financiero relacionado con la empresa accionante, motivo por el que el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) remitió a la dirección electrónica: 161inmobiliaria@gmail.com, el enlace de transferencia para que luego de diligenciar el formulario la accionante pudiera ver reflejado en su cuenta el valor de la transferencia en un término de 1 a 5 días hábiles.

Afirmó que por un error ajeno a su operación no atendió de manera oportuna el derecho de petición presentado por el accionante.

Solicitó la declaración de una carencia actual del objeto por hecho superado y en consecuencia el archivo de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SODIMAC COLOMBIA SA** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SODIMAC COLOMBIA SA dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 y 05 del PDF 001 escrito de petición que contiene sello de recibido de la accionada del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal la cual fue notificada de manera electrónica en las direcciones: 161inmobiliaria@gmail.com, administracion@mall138.com; comercial@unosesentayuno.com las cuales no corresponde con la dirección señalada por la empresa accionante en el escrito de petición y ni siquiera en el escrito de tutela.

En todo caso, se observa que la respuesta fue emitida en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
“(…) Es por lo anterior que solicitamos, nos reintegren el total de dinero pagado, es decir la suma de \$ 1.399.900 a la cuenta corriente del banco Davivienda No.	“(…) Respuesta: De acuerdo a su pretensión se realiza la devolución # 34901387 del producto sku

0002669994630, adjunto certificación bancaria.”	327648MP COMPRE 3.0HP 50LTS 115PSI 8.4CFM LUBRICA ELIT objeto de reclamación por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.399.900) la cual se procesó mediante transferencia a cuenta, al correo informado por el cliente 161inmobiliaria@gmail.com , igualmente informo en llamada telefónica que al correo se emitió un link para transferencia donde debe diligencias los datos de la cuenta, posterior a esto la transferencia entra en trámite y se ajusta en un término de 1 a 5 días hábiles dependiendo de su entidad bancaria a nombre de Sodimac Colombia.”
---	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, tal y como se advirtió con anterioridad la accionada no acreditó remitir la respuesta de la petición a la dirección indicada en la petición: comercial@unosesentaiuno.com, ni a la dirección dispuesta en el escrito de tutela: ginalopez@unosesentaiuno.com. Por lo que al no tener certeza de si las direcciones: 161inmobiliaria@gmail.com y administracion@mall138.com corresponden a la empresa accionante no se puede declarar un hecho superado.

Se debe precisar que si bien el correo al que se envió es comercial@unosesentayuno.com, lo cierto es que el indicado en el derecho de petición no contiene la letra “y” en medio de las palabras sesenta y uno sino la letra “i”.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”.

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SODIMAC COLOMBIA SA, a través de su Representante Legal MIGUEL PARDO BRIGARD o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente

sentencia, notifique la respuesta emitida el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de UNOSESSENTAIUNO INMOBILIARIA SAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SODIMAC COLOMBIA SA, a través de su Representante Legal MIGUEL PARDO BRIGARD o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d51c27dc3452dc654585da446c7ac617f32314269e6c9c844cd2a7771fc692**

Documento generado en 03/08/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>